

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
 Año . . . . . 50 pesetas.  
 Semestre . . . . . 30 —  
 Trimestre . . . . . 20 —  
 Número suelto, cincuenta céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
 En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 4

Viernes 5 de Enero de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 26

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939, SOBRE SUSTITUCIÓN GRADUAL DEL RÉGIMEN ECONÓMICO ESTABLECIDO POR LA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1938, MEJORAS DE SUELDO DEL PERSONAL CIVIL DEL ESTADO, TÉRMINO DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS Y MORATORIA FISCAL

Carente la Administración pública de un Presupuesto general de nueva planta desde mil novecientos treinta y cinco y acumulados, en proporciones considerables, obstáculos inherentes a la guerra de liberación y a la revolución marxista, los trabajos preparatorios de la Ley económica para mil novecientos cuarenta son, por fuerza, mucho más laboriosos que en otras ocasiones. No obstante, han llegado ya a un punto que permite suponer la próxima culminación de la obra. Por tanto, si bien no es necesario arbitrar fórmula de continuidad para las atenciones del Estado, por encontrarse en la Ley de veintinueve de Diciembre de mil

novecientos treinta y ocho, sí resulta preciso prevenir la paulatina y gradual sustitución del régimen económico estatuido en dicha Ley, mediante créditos anuales asignados a las respectivas Secciones que irán componiendo la trama total del Presupuesto de gastos para mil novecientos cuarenta al compás de su sucesiva aprobación.

En tal coyuntura, el Estado no ha de diferir el mejoramiento de las clases civiles activas que constituyen su Administración, con las limitaciones que impone la actual situación económica del país. Preciso es, al propio tiempo, concretar el término de expiración de la Ley de beneficios extraordinarios en cumplimiento de lo dispuesto en el texto de su creación, y establecer una amplia y generosa moratoria fiscal, prólogo de la tensión en que han de entrar los servicios de la Hacienda y los deberes de los contribuyentes al final del período de gracia.

En su virtud,

### DISPONGO

Artículo primero. El régimen económico establecido por la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho cesará para cada Sección del Presupuesto de Gastos del Esta-

do a medida que el Consejo de Ministros apruebe los créditos anuales correspondientes a mil novecientos cuarenta, continuando, entre tanto, en vigor.

Los pagos que se realicen desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta hasta la entrada en vigor en cada Sección de los créditos anuales que se autoricen para el próximo Ejercicio, formarán parte integrante del mismo, compensándose el importe de los mencionados pagos con una reducción de los créditos anuales en función del período en que se hubiere observado el régimen de la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Los créditos anuales para mil novecientos cuarenta se fijarán con inclusión de los incrementos de sueldos del personal civil de la Administración del Estado resultantes de la aplicación de la siguientes escala:

	Sueldo anual
	—
	Pesetas
Jefes superiores de Administración . . . . .	17.500
Jefes de Administración de primera . . . . .	14.400
Jefes de Administración de segunda . . . . .	13.200



	Sueldo anual — Pesetas
Jefes de Administración de tercera . . . . .	12.000
Jefes de Negociado de primera . . . . .	9.600
Jefes de Negociado de segunda . . . . .	8.400
Jefes de Negociado de tercera . . . . .	7.200
Oficiales primeros . . . . .	6.000
Oficiales segundos . . . . .	5.000
Oficiales terceros . . . . .	4.000
Auxiliares . . . . .	3.500

Los sueldos de Cuerpos o escalas de la Administración civil del Estado que, al presente, estén fijados en cantidad inferior a quince mil pesetas anuales no coincidente con ninguna de las establecidas en la Base primera de la Ley de veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho, se aumentarán en una cantidad igual a la incrementada al sueldo inmediatamente inferior de dicha Base.

Los sueldos civiles actualmente superiores a quince mil pesetas e inferiores a treinta mil se elevarán en dos mil pesetas anuales, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta mil pesetas. Los sueldos iguales o superiores en la actualidad a treinta mil pesetas, no experimentarán aumento alguno.

Las remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero del artículo primero del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que no formen parte de escalas o Cuerpos organizados, podrán aumentarse hasta el límite que deriva de las reglas contenidas en los párrafos anteriores en cuanto deban subsistir en dicho artículo y en cuanto así lo aconseje la naturaleza e importancia del trabajo requerido por el servicio, función o empleo remunerado.

Los perceptores de remuneraciones civiles figuradas en el Capítulo primero, artículo primero

del Presupuesto de mil novecientos treinta y cinco, que tengan naturaleza indistinta de sueldo o gratificación, no podrán beneficiarse del aumento si hubieren optado por cobrarlas en concepto de gratificación.

Las gratificaciones, indemnizaciones o cualquiera otra modalidad complementaria del sueldo modulada por éste, seguirán teniendo como determinante los sueldos al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Se reserva a la Administración el derecho de no transferir en divisas al extranjero los incrementos de sueldos derivados del presente artículo.

Artículo 3.º A medida que el Gobierno apruebe las consignaciones anuales y estructura departamental para mil novecientos cuarenta, se publicará el correspondiente estado letra A en el *Boletín Oficial del Estado* y se facilitará por la Intervención General a las Ordenaciones de Pagos y a los Interventores Delegados en los Ministerios el pormenor del presupuesto autorizado, para que sirva de norma al hacer el pedido de consignación mensual y de autorización para expedir e intervenir los mandamientos de pago correspondientes.

Artículo 4.º Se autoriza durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta el reconocimiento, liquidación y cobranza de los impuestos, contribuciones, tasas, producto de monopolios y servicios explotados por la Administración y recursos vigentes en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones que puedan ser acordadas, más los nuevos impuestos o recursos que se creen durante el año. La presente autorización es extensiva a todos los derechos de la Hacienda.

Constituye excepción a lo establecido en el párrafo precedente

el contenido del artículo quinto de esta Ley.

Mientras no se disponga lo contrario, seguirá utilizándose para la contabilización de los ingresos la misma estructura que al presente.

Artículo 5.º Como consecuencia del término de la guerra, la vigencia de la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, que creó la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, cesará al terminar el día treinta y uno de Diciembre del presente año.

Los beneficios obtenidos hasta tal momento que a tenor de los preceptos de dicha Ley deban considerarse como extraordinarios y someterse al gravamen que la misma establece, continuarán sujetos a la obligación tributaria, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo en que dicha acción se mantenga eficiente conforme a las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once.

A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, se entenderá que las correspondientes a períodos vencidos en el día de la promulgación de la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve fueron devengados en dicho día, y las que se originen en períodos económicos cerrados con posterioridad a aquella fecha se considerarán devengadas en el último día del respectivo período de imposición.

La determinación de la base sujeta a gravamen comprendida en ejercicios económicos en cuyo curso esté inscrita la fecha de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se hará, a la presentación de los correspondientes balances y declaraciones juradas, por asigna-



ción proporcional del beneficio extraordinario total que de ellos resulte a los respectivos períodos integrantes del ejercicio del contribuyente.

Para la imposición del beneficio extraordinario asignado al período corrido entre la fecha de iniciación del ejercicio y la de treinta y uno de Diciembre se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo sexto de la Ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en relación con el capital reducido, proporcionalmente, a los días que comprenda el indicado período.

El Estado se reserva el derecho de dar efecto retroactivo hasta primero de Enero de mil novecientos cuarenta a las reformas tributarias que puedan acordarse durante el próximo ejercicio en las contribuciones que gravan negocios industriales o mercantiles.

Artículo sexto. Se concede moratoria fiscal conforme a los siguientes apartados:

a) Las Corporaciones, Sociedades y particulares que, a partir de la publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado* y antes de fin del próximo mes de Marzo, declaren ante las oficinas competentes —no habiéndolo hecho dentro de los plazos reglamentarios— las verdaderas bases impositivas de su riqueza, por razón de contribuciones directas, indirectas e impuestos a favor de la Hacienda pública, o a las cantidades de que por esos mismos conceptos o por los de rentas y derechos al Estado sean deudores, cualquiera que sea el origen de estos débitos a favor del Estado, quedarán relevados del pago de los recargos, multas, intereses de demora y, en general, de toda responsabilidad fiscal en que estuvieren incurso.

b) Los mismos beneficios alcanzarán a los documentos y declaraciones presentados en las oficinas correspondientes que se

encuentren pendientes de liquidación o de pago. Si por hallarse fuera del plazo se les hubiera liquidado alguna penalidad, ésta será condonada de oficio, siempre que se hallase pendiente de ser ingresada.

c) En el caso de que los contribuyentes se hallaren sujetos a expedientes de investigación, el Estado condonará automáticamente la penalidad en que pudiese haber incurrido el contribuyente o deudor, dejando a salvo los derechos de tercero.

d) Igualmente quedarán relevados de recargos, multas e intereses de demora los contribuyentes no sujetos a procedimiento ejecutivo que en el término antes expresado ingresen en el Tesoro las cantidades liquidadas o adeudadas que estuvieren pendientes de pago el día de la publicación de esta Ley.

e) Se consideran en período voluntario de cobranza los recibos de las contribuciones e impuestos y los débitos por los cuales se hubiesen expedido certificaciones de descubierto, cualquiera que sea su procedencia, anteriores al primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

En los procedimientos iniciados quedarán condonados los recargos del Tesoro y del recaudador, exceptuándose las costas o gastos del procedimiento, que se continuará hasta la traba de los bienes, salvo que la índole de éstos aconsejare su venta, que será acordada en todo caso por la Delegación de Hacienda.

f) Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo imperrogradable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenados, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe

de la contribución que hubiere correspondido desde la fecha de su adjudicación, limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo séptimo. La moratoria que por el artículo anterior se otorga a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública no supone fijación de término al estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de las contribuciones e impuestos devengados bajo dominio marxista.

Artículo octavo. La moratoria establecida en el artículo sexto de esta Ley no afecta a la recaudación ordinaria del primer trimestre de mil novecientos cuarenta, que se llevará a efecto en los plazos y forma reglamentarios.

Tampoco afecta dicha moratoria a los actos, omisiones o documentos que originen responsabilidad y se produzcan u otorguen durante el primer trimestre de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno. Las Iglesias, Mitrás, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica que, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta, otorguen y presenten a liquidación del impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes los documentos en que se reconozca la propiedad a favor de los mismos de cualquier clase de bienes que figuraran a nombre de persona interpuesta, quedarán exentos del pago correspondiente de dicho impuesto siempre que justifiquen en forma adecuada su dominio anterior o su quieta y pacífica posesión, y que la persona o entidad que verifique la devolución sea la propia interpuesta o quien traiga causa de ella.

Artículo décimo. Las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas sujetas al pago del impuesto



sobre los bienes de las mismas, regulado en la Ley de once de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que declaren dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los bienes a ellas pertenecientes a los efectos de su liquidación por tal impuesto, les serán liquidadas solamente, sin recargos ni multas, las cuotas correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y al de mil novecientos treinta y nueve, si ya no la hubieran hecho efectiva, salvo que la adquisición de tales bienes sea posterior a primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en cuyo caso solamente se liquidará la cuota que reglamentariamente corresponda.

Artículo undécimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, que entrarán en vigor el primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado de 1 de Enero de 1940.)

Núm. 27

### Ministerio de la Gobernación

#### ORDEN

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1939 DISPONIENDO QUE LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA ORDEN DE 24 DE AGOSTO ÚLTIMO, QUE REGULA LA ASISTENCIA DE LOS MENORES DE CATORCE AÑOS A LOS CINEMATÓGRAFOS, NO COMIENZE A REGIR HASTA EL 1 DE JULIO DE 1940

Ilmo. Sr.: Con objeto de que puedan clasificarse para menores de catorce años la totalidad de las películas actualmente autorizadas por los distintos

Organismos de Censura que han funcionado en España, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:•

Artículo único. Los artículos segundo y tercero de la Orden de 24 de Agosto último, que regula la asistencia a los cinematógrafos de los menores de catorce años, no empezarán a regir hasta el 1 de Julio de 1940.

Madrid, 29 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

(Boletín Oficial del Estado del día 30 de Diciembre de 1939.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 47

### COMISIÓN PROVINCIAL

#### Comisión Gestora

Comisión, en sesión de 30 de Diciembre último, acordó señalar el día 30 de los corrientes, a las doce horas, para celebrar la subasta de reparación del firme, recrecimiento y protección del terraplén, saneamiento en algunos tramos, ensanche de explanación, modificación de algunas obras de fábrica y construcción de otras en los caminos vecinales comprendidos entre Peñafiel y Rábano, por Torre de Peñafiel, con puente sobre el río Duratón.

El proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, donde pueden examinarse todos los días hábiles durante las horas de oficina.

El tipo que ha de servir de base a la subasta es el de 81.248,11 pesetas.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de la Comisión, bajo la presidencia del de la Diputación, o Diputado en

quien delegue, con asistencia de otro designado al efecto y del Notario que dará fe del acto.

Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente en la Caja General de Depósitos, o alguna de sus Sucursales o en la Depositaria de Fondos de la Diputación, la cantidad de 4.062 pesetas, 5 por 100 del presupuesto, que será elevada al 10 por 100 por aquel a quien le fuera adjudicado el servicio. Las cantidades que se consignen en la Depositaria de la Diputación devengarán los derechos de custodia señalados en las ordenanzas para exacciones provinciales.

Las proposiciones, en las que se declararán las remuneraciones mínimas que percibirán los obreros por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, desechándose aquéllas en que tales remuneraciones sean inferiores a los tipos que rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, estarán extendidas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), reintegradas además con un sello provincial de 3 pesetas y se ajustarán al modelo que al final se inserta. Podrán presentarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» al anterior hábil al de la subasta, en la Secretaría de la Diputación, de las once a las trece horas, debiendo acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional exigido para tomar parte en la subasta.

Los pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador. En el anverso, y firmado por el licitador, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...» (Aquí el objeto de la misma). En el reverso y cruzando de línea del cierre, hará constar el presentador bajo su firma, que el pliego se entrega intacto o las



circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Dentro del sobre se incluirán además el justificante que acredite hallarse al corriente en el pago de las cuotas patronales para el Retiro Obrero del personal asalariado.

El presentador del pliego tendrá que exhibir su cédula personal y se le dará recibo, aunque no lo pida, a cuyo efecto acompañará el timbre correspondiente, sin cuyo requisito no se le admitirá el pliego.

Los pliegos, una vez entregados y admitidos, no podrán retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y condiciones señaladas, sin que en este caso tenga que acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

En caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitación por pujas a la llana, y por término de quince minutos, entre los autores de ellas, y si subsiste la igualdad, se procederá al sorteo.

Los licitadores que concurren en representación de otra persona, presentarán poder bastanteado por el Letrado de esta Corporación don Julio Cano Izquierdo, designado al efecto.

El plazo de ejecución de las obras es el señalado en el respectivo proyecto, y comenzará a contarse desde el día siguiente al de haber constituido la fianza definitiva.

Los gastos de anuncios y demás que se originen con motivo de esta subasta, serán de cuenta del licitador agraciado.

El contratista está obligado a celebrar contratos con los obreros que intervengan en las obras y a cumplir cuanto determina la Ley sobre protección a la Industria Nacional, asumiendo, además, todas las obligaciones que la Ley sobre accidentes del trabajo y demás disposiciones vigentes

en materia social imponen a los patronos de las obras.

A los oportunos efectos se hace constar que por haberse redactado los proyectos de las obras, objeto de la presente subasta, teniendo en cuenta los precios actuales, están exceptuadas de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre próximo pasado, así como del Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 26 de Octubre último.

Valladolid, 3 de Enero de 1940.  
El Presidente, *Eusebio Rodríguez F.-Vila*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de ..., con cédula personal expedida en ..., clase ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día ..., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de ..., se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).



Núm. 48

COMISIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 30 del pasado mes de Diciembre, acordó señalar el día 31 de los corrientes, a las doce horas, para celebrar la subasta de acopio de piedra machacada para bacheo y conversión en firme consolidado en el camino vecinal de Aguilar de Campos a Villamuriel.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, donde pueden examinarse todos los días hábiles durante las horas de oficina.

El tipo que ha de servir de base a la subasta es el de 19.665 pesetas.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de la Comisión, bajo la presidencia del de la Diputación, o Diputado en quien delegue, con asistencia de otro designado al efecto y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente en la Caja General de Depósitos, o alguna de sus Sucursales o en la Depositaria de Fondos de la Diputación, la cantidad de 984 pesetas, 5 por 100 del presupuesto, que será elevada al 10 por 100 por aquel a quien le fuera adjudicado el servicio. Las cantidades que se consignen en la Depositaria de la Diputación devengarán los derechos de custodia señalados en las ordenanzas para exacciones provinciales.

Las proposiciones, en las que se declararán las remuneraciones mínimas que percibirán los obreros por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, desechándose aquéllas en que tales remuneraciones sean inferiores a los tipos que rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, estarán extendidas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), reintegradas además con un sello provincial de 3 pesetas y se ajustarán al modelo que al final se inserta. Podrán presentarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» al anterior hábil al de la subasta, en la Secretaría de la Diputación, de las once a las trece horas, debiendo acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional exigido para tomar parte en la subasta.

Los pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador. En el anverso, y firmado por el licitador, deberá



hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...» (Aquí el objeto de la misma). En el reverso, y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador bajo su firma, que el pliego se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Dentro del sobre se incluirán además el justificante que acredite hallarse al corriente en el pago de las cuotas patronales para el Retiro Obrero del personal asalariado.

El presentador del pliego tendrá que exhibir su cédula personal y se le dará recibo, aunque no lo pida, a cuyo efecto acompañará el timbre correspondiente, sin cuyo requisito no se le admitirá el pliego.

Los pliegos, una vez entregados y admitidos, no podrán retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y condiciones señaladas, sin que en este caso tenga que acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

En caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitación por pujas a la llana, por término de quince minutos, entre los autores de ellas, y si subsiste la igualdad, se procederá al sorteo.

Los licitadores que concurren en representación de otra persona, presentarán poder bastantado por el Letrado de esta Corporación don Julio Cano Izquierdo, designado al efecto.

El plazo de ejecución de las obras es el señalado en el respectivo proyecto, y comenzará contarse desde el día siguiente de haber constituido la fianza definitiva.

Los gastos de anuncios y demás que se originen con motivo de esta subasta, serán de cuenta del licitador agraciado.

El contratista está obligado a celebrar contratos con los obreros que intervengan en las obras

y a cumplir cuanto determina la Ley sobre protección a la Industria Nacional, asumiendo, además, todas las obligaciones que la Ley sobre accidentes del trabajo y demás disposiciones vigentes en materia social imponen a los patronos de las obras.

A los oportunos efectos se hace constar que por haberse redactado los proyectos de obras, objeto de la presente subasta, teniendo en cuenta los precios actuales, están exentos de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 7 de Diciembre próximo pasado, así como del Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 26 de Octubre último.

Valladolid, 3 de Enero de 1940.  
El Presidente, *Eusebio Rodríguez H.-Vila*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de ..., con cédula personal expedida en ..., clase ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día ..., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de ..., se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 37

de Valderaduey

probado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones

ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Becilla de Valderaduey, 31 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Ciriaco Martínez.

Núm. 42

Gomeznarro

probado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince días siguientes, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Gomeznarro, 30 de Diciembre de 1939.—El Alcalde, Agapito Vara.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Moraleja de las Panaderas.

Núm. 35

Portillo

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en los alistamientos que se dirán, y no habiendo podido ser notificados



personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien ellos dependan, cuyos actuales domicilios o residencias también se desconocen, que se les cita por el presente edicto para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar, respectivamente, los días 8, 14 y 21 del próximo Enero y los siguientes necesarios, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes; quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Portillo, 30 de Diciembre de 1939. — El Alcalde, M. Molpesceres.

#### MOZOS QUE SE CITAN

##### *Reemplazo de 1936*

Cuéllar Adeva, Jacinto; hijo de Luis y de Luisa. Cuéllar Calvo, Julio; hijo de Germán y de Jacinta. García Herrero, Ruperto; hijo de Emeterio y de Gregoria. Garrote Martín, Graciano; hijo de Paulino y de Esperanza. Gómez Sanz, Gregorio; hijo de Mariano y de Encarnación. Herrero Catalina, Ciriaco; hijo de Longinos y de Benita. Rodríguez Martín, Luis; hijo de Eusebio y de María. San Miguel Alonso, Lucio; hijo de Pascual y de Crescencia. López de León, Cosme; hijo de Sabiniano y de Eufemia.

##### *Reemplazo de 1937*

Cuesta Villorejo, Emilio Pedro; hijo de Dídimo y de Cristina. Díez Sanz, Adolfo; hijo de Ponciano y de Balbina. Fernández del Val, Benito; hijo de Manuel y de Teresa. Oviedo Este-

ban, Constancio; hijo de Pedro y de Alejandrina. Rodríguez Casado, Julián; hijo de Aurelio y de Florencia. Martín del Pozo, José; hijo de Faustino y de Celedonia.

##### *Reemplazo de 1938*

Abad Casado, Ovidio; hijo de Celestino y de Francisca. Cuéllar Adeva, Félix; hijo de Luis y de Luisa. Gómez Rey, Lucio; hijo de Julián y de Agueda. Herrero Catalina, Anselmo; hijo de Longinos y de Benita. Herrero Catalina, Francisco; hijo de María; González Calvo, Luis; hijo de Luis y de Alejandra. Olmedo Olmedo, Lupicinio, hijo de Pedro y de Nieves. Pérez Guadarrama, Celestino; hijo de Benito y de Eulalia. Rodríguez Casado, Nazario; hijo de Aurelio y de Florencia. Rodríguez Martínez, Julio; hijo de Eusebio y de María. Martín Rodríguez, Martín; hijo de Fidel y de Germana. Sancho Alvarez, Aurelio; hijo de Félix y de Margarita. Sanz Callejo, Maximiano; hijo de Jenaro y de María. Alfonso Velasco, Marcelo; hijo de Gregorio y de María.

##### *Reemplazo de 1939*

Cuesta Villorejo, Teodoro; hijo de Dídimo y de Cristina. Díez Sanz, Ignacio; hijo de Ponciano y de Balbina. Dueñas Fadrique, Juan; hijo de Fabián y de Faustina. Martín Pérez, Ramón; hijo de Jacinto e Hipólita. Pinilla López, Julio Mariano; hijo de Eulio y de Lorenza. Río Giralda, Julián del; hijo de Nicasio y de Lucía. Senovillas Cabrero, Pedro; hijo de María.

##### *Reemplazo de 1940*

Caballero del Valle, Isidoro; hijo de Julián y de Ezequiela. Dueñas San Miguel, Fidel; hijo de Miguel y de Germana. Fernández García, Félix; hijo de Manuel y de Teresa. Martínez García, Carlos; hijo de Adalberto y

de Dorotea. Nieto Fernández, Constancio; hijo de Toribio y de Petra. Oviedo Esteban, Pedro; hijo de Pedro y de Alejandrina. Sánchez Adeva, Vicente; hijo de Mariano y de Jacinta. Sinovas Martínez, Antonio; hijo de Cleto y de Agustina.

##### *Reemplazo de 1941*

Cuesta Villorejo, Félix Cruz; hijo de Dídimo y de Cristina. García Cembranos, Mariano; hijo de Félix y de Josefa. Martín Cuéllar, Amando; hijo de Mariano y de Felipa. Río Giralda, Nicasio del; hijo de Nicasio y de Lucía.

#### Núm. 43

##### **San Cebrián de Mazote**

Don Andrés López Primo, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades para el año de 1940.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día 7 de Enero próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.



3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Cebrián de Mazote, 30 de Diciembre de 1939.—Andrés López Primo.

Núm. 44

### San Cebrián de Mazote

Don Edilberto Cortés Fernández, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades para el año de 1940.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día 7 de Enero próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, median-

te papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Cebrián de Mazote, 30 de Diciembre de 1939.—Edilberto Cortés.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 49

MADRID.—JUZGADO NÚMERO 20

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en el Juzgado de primera instancia número veinte, de esta capital, a instancia de la Sociedad Anónima, Banco Mercantil e Industrial, representada por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, contra la Viuda de Casto Peláez, Casa Comercial, que con este título tiene inscrita doña Balbina Guerra Gutiérrez, en ignorado paradero, sobre pago de ciento ochenta mil pesetas de principal, importe de una letra

de cambio, intereses, gastos y costas, aparece dictada la siguiente:

Providencia.—Juez señor Cortés.—Madrid, veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. Por presentado el anterior escrito que se una a los autos de su referencia y de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, con suspensión de la aprobación del remate celebrado en Monóvar, el once de Julio de mil novecientos treinta y seis, hágase saber el precio de cinco mil pesetas ofrecido por el Banco Mercantil e Industrial, al deudor la Casa Comercial, Viuda de Casto Peláez, sobre la finca embargada en estos autos, a fin de que en el término de nueve días, pague al acreedor librando los bienes o presente persona que mejore la postura expresada de cinco mil pesetas, librándose para que pueda tener lugar tal notificación el correspondiente exhorto al señor Juez de primera instancia, decano de los de Valladolid, que se entregará para que cuide de su cumplimiento al Procurador señor Pérez Martín.—Lo mandó y firma S. S. doy fe.—José Cortés. Ante mí: P. D., Ricardo Alemany.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a la Viuda de Casto Peláez, Casa Comercial, que con este título tiene inscrita doña Balbina Guerra Gutiérrez, en ignorado paradero, autorizo la presente en Madrid, a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, P. S., Ricardo Alemany.

2

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial